



JUZGADO 1A INS C.C.33A-CON SOC 6-SEC

🕒 20/04/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 30

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 292-315

EXPEDIENTE SAC: 13961737 - VASENA, NICOLAS - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 30 DEL 20/04/2026

**SENTENCIA NUMERO: 30. CORDOBA, 20/04/2026.**

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**VASENA, NICOLÁS - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)**" (**EXPTE. N°13961737**), traídos a despacho a los fines de dictar resolución, en los términos del art. 36 L.C.Q.-

**Y CONSIDERANDO: Primero:** Que la Sindicatura ha presentado el *informe particular previsto por el art. 35 de la Ley N°24.522*, quedando la causa en condiciones que el Tribunal emita su pronunciamiento acerca de la verificación, cuantificación y graduación de los créditos insinuados en el pasivo concursal, tal cual lo establece el art. 36 de la L.C.Q.- **Segundo:** Que, ante todo, corresponde traer a colación que el presente concurso preventivo se enmarcó inicialmente en la previsión del art. 68 y sgts. de la Ley N°24.522, en relación al otrora concurso preventivo de la persona jurídica garantizada por el socio "***La Tabá S.R.L.***", tramitando conjuntamente en pos de un acuerdo preventivo unificado con los acreedores de esta última. Sin embargo, con anterioridad a la consolidación del pasivo a través de los respectivos pronunciamientos

verificatorios de los créditos insinuados en cada proceso individual, devino la **quiebra indirecta** de la sociedad garantizada (Sentencia N°13 del 16/03/2026); esta circunstancia derivó en el desprendimiento de la causa principal de “La Taba S.R.L.” -hoy fallida- respecto de los concursos preventivos de cada uno de sus socios garantes y/o avalistas, en la medida del diferente encauce legal y finalidad perseguida.- **Tercero:** Que el **concurrado**, en la instancia del art. 34 L.C.Q., plantea una **observación general** a los pedidos verificatorios de créditos, en cuanto a los ‘*intereses*’ pretendidos por los acreedores insinuados, afirmando que son excesivos, improcedentes y/o contrarios al régimen concursal. Señala que en numerosos casos se reclaman intereses calculados hasta fechas posteriores a la presentación concursal, aplicando tasas desproporcionadas, punitivas o no pactadas, con capitalización improcedente o acumulación indebida, sin atender a los principios que rigen el proceso concursal. En tal sentido, destaca que los intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso no resultan verificables, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley; mientras que, respecto de los intereses anteriores a esa data, sostiene que corresponde su morigeración o adecuación cuando las tasas aplicadas resultan abusivas, desproporcionadas o contrarias a la finalidad conservatoria y de equilibrio propio del juicio concursal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.- En este punto, la **sindicatura** omite expedirse en los informes individuales de los créditos observados en tales términos por el deudor y, posteriormente, a requerimiento del tribunal (decreto del 09/04/2026), con fecha 15/04/2026, a través de sucesivas

presentaciones, se expide sobre la observación genérica formulada (morigeración de intereses) y dictamina que se debe tomar, en todos los casos, la tasa pactada hasta la fecha de presentación del concurso.- Tratándose -la planteada por el deudor- de una observación general y sin precisiones/especificaciones respecto de cada crédito objeto de cuestionamiento, el *tribunal* -en el pronunciamiento que nos ocupa- estará a lo pactado por las partes en las operaciones crediticias, en función del principio de la autonomía de la voluntad (arts. 767, 768, 790, 793, 958 y cc. C.C.C. Nación), a menos que considere necesario revisar las cláusulas del contrato que celebraron aquéllas, en el entendimiento -prima facie- de que resulta abusivo el accesorio convenido y procede apartarse de tal principio. Ello es así cuando se adviertan afectados principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como son los que imponen los arts. 771, 10, 729, 961, 1061 etc. del mismo cuerpo legal vigente, haciendo hincapié en las fluctuantes circunstancias fácticas, económicas y jurídicas del actual contexto económico-financiero nacional, caracterizado por los vaivenes del mercado que alteran las variables a tener en cuenta para determinar el costo del acceso al crédito, tales como el mercado del dinero, la situación general del crédito, los índices de inflación que repercuten en la determinación de los salarios, la valuación de bienes y servicios y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. En esta inteligencia, sólo procederá eliminar del interés pactado la parte que se entienda onerosa a la luz de los principios de la buena fe, la moral y las buenas costumbres (arts. 10, 12, 1014, 279, 725, 1003, 1119, ccs. ib); facultad morigeradora ésta a la que se encuentra autorizada la

sentenciante a la hora del contralor del rubro y sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, a tenor de cuanto prescribe el actual art. 794 -segunda parte- del mismo ordenamiento fondal (*“...si se advierte por el propio Juzgador o por pedido de parte, sobre la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativas, vg. arts. 21, 953 y 1071 del C.C. De tal manera, independientemente de la génesis de la obligación de que se trate y del tipo de interés aplicable en su carácter de accesorio de dicha deuda principal (convencional, bancario, fiscal), los Tribunales no pueden cohonestar la aplicación de tasas excesivamente onerosas, excesivas o usurarias, por lo que deben templarlas cuando exista abuso o desproporción...”*, TSJ, Sala CC, Sent. N°199 del 29/09/09 in re: *“Municipalidad de Córdoba c/ Bayer Argentina SACIFI-Ejec. Fiscal-Rec. Directo”*). Ahora bien, cabe señalar que en los supuestos en que no resultara pactada por las partes la alícuota aplicable a los fines del cálculo de intereses, estos serán liquidados a la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual hasta el 31/12/2022 y 3% desde el 01/01/2023), a salvo que se haya expresamente solicitado por los verificantes una alícuota que arroje un resultado inferior en cuanto al cálculo de intereses (vg. tasa activa del Banco de la Nación Argentina), la que será reconocida en función de no resolver ‘ultra petita’. En este sentido, la suscripta advierte que -en varias peticiones- la sindicatura calcula y aconseja accesorios por importes superiores a los expresamente reclamados por los pretensesores, lo que no es de recibo debiendo estarse al límite de lo

solicitado.- **Cuarto:** Merece considerarse la calificación que el tribunal dará al *arancel verificadorio que prevé el art. 32 L.C.Q.*, en atención al criterio vertido por el órgano concursal sobre el tópico y el asumido por la suscripta en oportunidades previas de verificación de créditos. Al respecto, se señala que la gabela pretende cubrir los gastos que el proceso de verificación demande a la sindicatura concursal, imputándose el remanente al pago a cuenta de los honorarios a regularse a los funcionarios. Si bien la normativa alude a que el importe de dicha gabela se ‘adiciona’ al monto del crédito (entiéndase, verificado o admitido en el pasivo), no puede soslayarse que dicha erogación nace con posterioridad a la presentación concursal o declaración de la quiebra y durante el trámite de tales procesos, por lo que existe reiterada doctrina y jurisprudencia que lo califica como gasto de justicia (art. 240 L.C.Q.), impidiendo que éste siga la suerte del crédito. Sin embargo, citando a Grispo, este autor entiende que *“el pago del arancel se lo hace teniendo en miras la inclusión en el pasivo concursal, ordenando el régimen legal que deberá sumarse a dicho crédito, lo cual, nos indica claramente, desde mi óptica, que no se trata ni de un crédito nuevo, ni de un gasto de justicia. Estamos frente, nada más y nada menos, al pago de una suma accesorio que nos permite o posibilita el recupero del crédito principal, debiendo, tal emolumento seguir la suerte del mismo”* (Grispo, Jorge Daniel “Verificación de créditos. Teoría y práctica”, Ad. Hoc, 1999, p.101). Ahora bien, más allá de las disquisiciones doctrinarias, la suscripta se sujetará al texto expreso de la manda legal en cuanto dispone la sumatoria de tal concepto a la acreencia

principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad (en la práctica) que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos -en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria -en el caso del concurso preventivo-. **Quinto:** Se procede seguidamente al análisis de las insinuaciones de créditos presentadas por ante la sindicatura, teniendo presente las *observaciones* formuladas en los términos del art. 34 de la L.C.Q. y el *informe individual* del art. 35 id.-

**CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.):** A través de representantes legales, Dras. Teresa María Gardel y Edgardo Javier Roger, constituyendo domicilio en Bv. San Juan N°325, piso 5° de esta ciudad -División Jurídica, Sección Juicios Universales-, el Fisco Nacional solicita la verificación de un crédito por la suma total de \$62.613.950,00, siendo \$54.172.691 con privilegio general (incluye la suma de \$32.220,00 en concepto de arancel art. 200 L.C.Q.) y \$8.441.259,00 como quirografario, discriminado conforme los siguientes conceptos: **DEUDA ADMINISTRATIVA:** 1) **CERTIFICADO DE DEUDA N°01:** Impuesto: R.N.S.S. - AUTONOMOS - Conceptos: DDJJ e Intereses Resarcitorios. Privilegio General: \$29.825.502,00 y Quirografario: \$2.713.592,00 (total: \$32.539.094,00); 2) **CERTIFICADO DE DEUDA N°02:** IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) - Conceptos: DDJJ e Intereses Resarcitorios. Privilegio General: \$23.993.719 y Quirografario: \$1.507.818,00 (total: \$25.501.537,00) y 3)

CERTIFICADO DE DEUDA N°03: IMPUESTO GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS. Conceptos DJJ e Intereses Resarcitorios. Privilegio General: \$321.250,00 y Quirografario: \$1.034.642,00 (total: \$1.355.892,00). Solicita 'Reserva Legal' en carácter de quirografario por sanciones (multas) por aplicar que alcanzarían la suma de \$3.185.207,00. El organismo insinuante ilustra que todos los periodos reclamados, en cada uno de los conceptos, se detallan en la Planilla Anexa I que acompaña, además de los títulos justificativos, en respaldo de su pretensión. Seguidamente, efectúa consideraciones generales sobre los intereses fiscales, los reflejos de pantalla de DDJJ, notificaciones y otros, a las que se remite en honor a la brevedad.- La concursada ha **presentado observaciones** al reclamo verificadorio, quien alega que se han acompañado Certificados de Deuda con sumas que no guardan correspondencia con la deuda real que surge de los sistemas informáticos oficiales de la ARCA, en relación a Cuenta Corriente Autónomos y Monotributistas (CCAM) Sistema de Cuentas Tributarias, lo que afecta la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito, por resultar incorrectamente determinado y contradictorio. Impugna puntualmente los Certificados de Deuda N°01 y N°02; en relación al primero, por los períodos 01/2015 a 06/2025, señala que asciende sólo a \$13.574.132,63, dado que la diferencia es injustificada por carecer de explicación técnica y documental y, en orden al segundo, por cuanto del Sistema Arca-Cuentas Tributarias surge que el total de la deuda es de \$16.549.245,88, inferior al pretendido.- La **Sindicatura** inicia su dictamen señalando que la causa del crédito está acreditada con la documentación y títulos acompañados, originada en una deuda

administrativa/impositiva que surge de las propias DDJJ presentadas por el concursado, certificados de deuda y reserva legal por multas a aplicar. Que observa inconsistencias en el monto insinuado, ya que detecta un error de transcripción en el punto causa del crédito en el pedido verificadorio en el rubro Autónomos (RNSS) y que, analizado rubro por rubro la planilla Anexa N°1 coincide con las certificaciones N°1, 2 y 3 de deuda e intimación de ésta y continúa en el error al poner el monto total. Respecto del Impuesto R.N.S.S.-Autónomos, el órgano concursal informa que el monto de capital solicitado es coincidente con el que pudo analizar, dado que en el detalle Anexo 1 corresponde al impuesto mensual del pago de Autónomos por \$5.510.533,00 a favor de la ARCA. En cuanto al IVA, el capital coincide con el analizado y la DDJJ presentada por el contribuyente por los períodos detallados en Anexo 1, por \$23.993.719,00 y, finalmente, en relación a las Ganancias de Personas Físicas (2019), el capital concuerda con la planilla Anexa 1 de \$321.250,00. En orden a los intereses, para el rubro previsional, las funcionarias estiman que está calculada conforme a la normativa vigente (Ley N°18.038 y R.G. 1566/2019) y según valores vigentes a la categoría de revista; para los restantes Impuestos, compara los solicitados con los que arroja la aplicación de la tasa judicial, siendo estos últimos superiores a los pretendidos por la acreedora desde el vencimiento de pago de cada período hasta el 04/07/2025. No se expide sobre la inclusión en el pasivo de la deuda por multa impositiva \$3.185.207,00, por ser un monto estimado y no firme al momento de la apertura concursal. En síntesis, la sindicatura aconseja admitir el crédito fiscal por la suma

total de \$33.539.094, siendo con privilegio general \$29.825.502,00 y quirografario \$3.713.592,00, con más \$32.220 en concepto de arancel.- Justificada en debida forma la representación legal invocada por las peticionantes, conforme Disposición N°2021-196 (A.F.I.P.) debidamente juramentada, corresponde al **Tribunal** efectuar el análisis sustancial de la presente insinuación. Cabe destacar que el contribuyente cesante ha objetado el presente crédito en cuanto a los montos pretendidos por la A.R.C.A., haciendo hincapié en que no son correctos y no coinciden con los registros oficiales del propio organismo recaudador. De ello se colige que no se desconocen los conceptos previsional e impositivos insinuados por el Fisco Nacional y que tienen su origen en *Aportes y Contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias Personas Físicas*. En esta inteligencia, cotejada la documentación incorporada al legajo verificadorio (certificados de deuda, listados de DDJJ presentadas, planillas de cálculo de capital e intereses, entre otros), ha quedado acreditada la causa impositiva y previsional de lo reclamado en concepto de ‘Deuda Administrativa’, siendo relevante lo dictaminado por el órgano técnico-contable del proceso concursal, quien analiza cada obligación insinuada. Ahora bien, el cuestionamiento cuantitativo del deudor no es de recibo atento sus términos genéricos, sin especificaciones y acreditación que permita reconstruir la deuda previsional e impositiva objeto del presente reclamo y que estimara procedente. No obstante, se advierte que los períodos reclamados en concepto de **R.N.S.S.-Autónomos** -Certificado N°01- (01/2018, 02/2018, 10/2019, 11/2019,

12/2019, 01/2020, 02 a 07/2021, 05 a 12/2022, 01 a 12/2023, 01 a 12/2024 y 01 a 06/2025) no se encuentran prescriptos, en razón de no haber transcurrido el plazo legal de diez años para los créditos de carácter previsional (Ley N°14.236). Mas en este rubro, le asiste la razón a la sindicatura en cuanto a que los montos peticionados -con y sin privilegio- no resultan correctos sobre la base de la planilla 'Anexa' incorporada por el organismo recaudador al legajillo consultado, la que da cuenta de una deuda total de \$6.681.664,00, contabilizando el capital \$5.510.533,00 y los intereses \$1.171.131,00; siendo así recibido el concepto en el pasivo concursal. En cuanto al ***Impuesto al Valor Agregado (IVA)*** -Certificado N°02- (períodos 10/2019, 09/2019 y 08/2019, 12/2023, 11/2024, 01/2025, 03/2025, 04/2025, 05/2025 y 06/2025), se acoge la obligación por el importe insinuado, de conformidad al certificado y liquidación de deuda acompañados con los recaudos de ley y no impugnados por el deudor, constituyendo un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad; ergo, se admite la acreencia por un total de \$25.501.538,00, discriminada con privilegio general por \$23.993.719,00 y común \$1.507.819,00. La deuda en concepto de ***Ganancias Personas Físicas*** se reconoce por el total reclamado de \$1.355.892,00, siendo con privilegio general \$321.250,00 y como quirografario \$1.034.642,00. Es entonces que, tratándose de períodos anteriores a la presentación concursal del Sr. Vasena (04/07/2025), debe acogerse la acreencia invocada en concepto de *Deuda Administrativa* que queda conformada por los siguientes guarismos: *Deuda Previsional*: privilegio general \$5.510.533,00 y quirografario

\$1.171.131,00 -total \$6.681.664,00- y *Deuda Impositiva*: privilegio general \$24.314.969,00 y quirografario \$2.542.461,00 -total \$26.857.430,00-; lo que importa una acreencia total para el Fisco Nacional de \$33.539.094,00. En cuanto a la “*deuda reserva legal*” (sic) por \$3.185.207,00, frente a una eventual multa a aplicar al concursado, se tiene presente para la oportunidad de su efectiva insinuación en el pasivo. A lo anterior debe adicionarse el arancel abonado de \$32.220,00 al crédito de mayor privilegio, en el caso, al que cuenta con privilegio general. En definitiva, se declara **admisible** el crédito de la A.R.C.A. por la suma total de \$33.571.314,00, discriminando las sumas de **\$29.857.723,00** (capital y arancel) con **privilegio general** (art. 246 inc. 4° L.C.Q.), de **\$3.713.591,00** (intereses) con carácter **quirografario** (art. 248 id.).-

**CREDITO N°02 - BANCO BBVA ARGENTINA S.A.:** En representación de la entidad bancaria, el Dr. Alejo López Laiseca (apoderado), con domicilio procesal en Bolívar N°370, 5° piso, oficina ‘F’ de esta ciudad, solicita la verificación de un crédito por la suma de \$4.267.734,73 como quirografario. Expresa que la pretensión creditoria reconoce su génesis en: **(i) Tarjeta Visa** por consumos mediante el uso de la tarjeta por la suma de \$1.595.168,76, a la fecha de presentación en concurso; **(ii) Tarjeta Mastercard** por consumos mediante el uso de la tarjeta por la suma de \$91.625,42, a igual data; **(iii) Préstamo dinerario OP 121560/0** otorgado por la suma de \$815.000,00, a restituir en 60 cuotas mensuales, acreditado en la cuenta del deudor, quien abonó 39 cuotas, incurriendo en mora el 20/08/2025 y totalizando una deuda de \$494.459,57; **(iv) Préstamo**

*dinerario OP 126392/2* otorgado por la suma de \$989.000,00, a restituir en 60 cuotas mensuales, acreditado en la cuenta del deudor, quien abonó 44 cuotas, incurriendo en mora el 27/08/2025 y totalizando una deuda de \$626.224,78 y (vi) *Préstamo de dinero OP 127488/8* otorgado por la suma de \$5.100.000,00, a restituir en 60 cuotas mensuales, acreditado en la cuenta del deudor, quien abonó 38 cuotas, incurriendo en mora el 20/08/2025 y totalizando una deuda de \$3.460.256,20. Acompaña documentación base de su petición.- El presente crédito, en la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., fue pasible de una **observación general** por parte del cesante a todos los pedidos verifcatorios, con el tenor relacionado en el Considerando Tercero que antecede.- Por su lado, la **sindicatura** es de opinión que se acredita la causa de la obligación, dado que se acompañan los elementos justificativos de la causa. En relación a los distintos préstamos dinerarios elabora planillas numéricas a los fines de obtener el interés a la presentación concursal y determina lo siguiente: *Préstamo dinerario OP 121560/0* una deuda de \$548.315,60 a agosto/2025, estimando 28 cuotas impagas; *Préstamo dinerario OP 126392/2* una deuda de \$564.083,05 a agosto/2025, estimando 21 cuotas impagas y *Préstamo de dinero OP 127488/8* una deuda de \$2.868.480,53 a agosto/2025, estimando 21 cuotas impagas. En resumen, la sumatoria de los montos parciales arroja -para las funcionarias- un total de \$5.667.673,36; sin embargo y dado que lo obtenido resulta superior a la cifra final pretendida por el banco acreedor, aconsejan la verificación por un total de \$4.267.734,73 más el arancel de \$32.220,0, como crédito quirografario.- Acreditada en

debida forma la personería invocada por el presentante con la copia debidamente juramentada del Poder General Judicial y Administrativo (Escritura N°1794 del 08/11/2022), el **Tribunal** pasa al tratamiento de la acreencia financiera objeto de verificación en el pasivo. En primer lugar, corresponde señalar que se advierte un error numérico material en la sumatoria de los montos parciales de los créditos relacionados en la petición verficatoria, lo que arroja un total de \$6.267.734,73 (no como se consigna \$4.267.734,73); por tal razón, no adhiere la suscripta al criterio asumido por el órgano sindical en cuanto al importe final (inferior) aconsejado verificar, debiendo considerarse las sumas requeridas para cada operatoria financiera. En relación a la existencia y legitimidad del crédito, se entiende probada con la documental acompañada (resúmenes de tarjeta VISA, resúmenes de tarjeta MASTERCARD, solicitudes de préstamos, desarrollo de los préstamos y simulación de cuotas y acreditación de montos en cuenta), sumado a la denuncia de este pasivo por el deudor comprendiendo los distintos productos financieros invocados por el banco pretensor (art. 11 inc. 5° L.C.Q.). Del cotejo de los montos parciales reclamados con la documentación aportada por la institución, puntualmente, los resúmenes de cuenta de cada tarjeta de crédito y considerando la fecha de presentación en concurso preventivo del Sr. Vasena (04/07/2025), de tiene que: **(i) Tarjeta Visa** : el último periodo pre concursal a ponderar es junio/2025, con fecha de cierre 26/06/2025 y vencimiento el 07/07/2025, que arroja un saldo de \$682.946,35 (tarjeta titular \$411.696,29 + tarjeta adicional \$255.701,58) y la suma de U\$8,48 (tarjeta adicional), con más

consumos al 04/07/2025 de los usuarios de la tarjeta por un total de \$272.580,02 (titular \$175.171,04 + adicional \$97.408,98) y cuotas pendientes (4) por \$22.932,00, (\$5.733,00 x 4); ello así, toda vez que el resumen del periodo siguiente (cierre el 24/07/2025) contiene conceptos post concurso, lo que deriva en un total de \$978.458,37 a la fecha de presentación en concurso preventivo (04/07/2025). El monto en dólares debe ser convertido -a los fines del cómputo de las mayorías para la aprobación del acuerdo preventivo- en moneda de curso legal a la cotización de la divisa al tipo de cambio vendedor BNA y al día de la fecha de presentación del informe individual (03/03/2026) (U\$S1=\$1.435,00), por lo que la suma asciende a \$12.168,80. En síntesis, el rubro asciende a \$978.458,37 y U\$S8,48 (\$12.168,80 -art. 19 L.C.Q.-). (i) **Tarjeta Mastercard**: el mismo temperamento indicado en el acápite anterior aplica en el presente, con lo cual el último periodo pre concursal a ponderar es junio/2025, con fecha de cierre 19/06/2025 y vencimiento el 01/07/2025 que arroja un saldo de \$30.804,29, con más consumos al 04/07/2025 por un total de \$67.888,45 (adicional) y no existiendo cuotas pendientes (total \$98.692,74), toda vez que el resumen del periodo siguiente (cierre el 24/07/2025) contiene conceptos post concurso; se deriva en un crédito admitido por \$98.692,74. En orden a los préstamos dinerarios tomados por el concursado (N° 121560/0, N°126392/2 y N° 127488/8), se reflejan estos en las solicitudes de préstamos personales, de modo que quedan probados los negocios jurídicos de que se trata, así como la efectiva entrega del dinero, conforme el resumen de cuenta a mayo/2022, con acreditación de los fondos los días

27/04/2022, 20/05/2022 y 02/12/2022 en la caja de ahorros N°099-588713/8 de titularidad del deudor. En cuanto a los montos pretendidos, pagadas cuotas intermedias en cada préstamo, no se comparte la modalidad de cálculo adoptada por la sindicatura, mas tampoco el importe pretendido por el banco acreedor, quien -además- no discrimina los componentes incluidos en cada monto final de los mutuos. Es entonces que se procede, en cada caso, a computar el capital amortizado desde la última cuota abonada (conforme cuadro presentado por el banco), sin mayores accesorios atento la fecha de corte (04/07/2025) y sin intereses moratorios dado que los últimos pagos tienen fecha post concurso y, por ende, no configurarse un estado de mora, a saber: **(iii) Préstamo dinerario OP 12560/0:** tomado por la suma de \$815.000,00, el deudor solo abonó 44 cuotas e incurrió en mora el 20/08/2025, y se toma un capital adeudado desde la cuota 45 a la 60 (16 cuotas impagas), lo que totaliza una deuda por la suma de \$423.717,08; **Préstamo dinerario OP 126392/2:** tomado por la suma de \$989.000,00, el deudor solo abonó 39 cuotas e incurrió en mora el 27/08/2025, y se toma un capital adeudado desde la cuota 40 a la 60 (21 cuotas impagas), lo que totaliza una deuda por la suma de \$545.464,36 y **Préstamo dinerario OP 127488/8:** tomado por la suma de \$5.100.000,00, el deudor solo abonó 38 cuotas e incurrió en mora el 20/08/2025, y se toma un capital adeudado desde la cuota 39 a la 60 (22 cuotas impagas), lo que totaliza una deuda por la suma de \$2.966.216,82. Por último, respecto de la observación general realizada por el concursado en materia de intereses, deberá estarse a lo dispuesto en el Considerando Tercero de este resolutorio, en cuanto a

su rechazo. La suma de todos los conceptos aquí reconocidos y en moneda de curso legal arroja \$5.012.549,37 (tarjetas \$1.077.151,11 y préstamos \$3.935.398,26). En suma, la suscripta se pronuncia por declarar **admisible** la presente acreencia por la suma total de **\$5.044.769,37** (incluido el arancel de \$32.220,00) y **U\$S8,48** (*deuda que a los fines del art. 19 L.C.Q. se convierte a moneda de curso legal en la suma de \$12.168,80*) como **quirografario** (art. 248 L.C.).-

**CREDITO N°03 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA:** A

través de su apoderada -Dra. Andrea Calderón Archina- y con domicilio fijado en calle San Jerónimo n°30/40, piso 1°, de esta ciudad, la institución bancaria impetra el reconocimiento de su crédito por la suma total de \$539.304,71 (capital, intereses e IVA) como quirografario y la suma de \$32.200,00 (arancel del art. 32 L.C.Q.). Indica que la obligación tiene origen en el ***Saldo deudor de Tarjeta de Crédito Mastercard***, en el marco de la solicitud de tarjeta de crédito de fechas 12/04/2021 y 21/07/2023 por parte del Sr. Nicolás Vasena y suscriptas en la sucursal Cruz del Eje. Que a la fecha de presentación en concurso (04/07/2025) la tarjeta arrojaba un saldo deudor de \$530.030,71, calcula un interés compensatorio de \$5.109,64 y un interés punitivo de \$2.554,82, con más IVA (21%) sobre intereses de \$1.609,54. Acompaña documental.- El presente crédito no fue denunciado por el concursado en la presentación inicial y fue objeto de **observación general** por el mismo, en orden a los intereses, conforme reza el Considerando Tercero que antecede.- La **Sindicatura** dictamina a favor de la recepción del crédito derivado del rubro solicitado, con basamento en los títulos justificativos

acompañados por el banco y asume como correctos los intereses compensatorios y punitorios pretendidos por la insinuante. Concluye aconsejando la admisión de la acreencia por la suma de \$539.304,71 - capital, intereses e IVA s/ intereses-, con más el arancel de ley \$32.200,00 y como quirografario.- Acreditada suficientemente la personería de la apoderada de la institución bancaria insinuante (Poder General para Pleitos, otorgado mediante Escritura N°105 del 27/05/2010), el **Tribunal** analiza sustancialmente la presente postulación de verificación en base a la documentación adjuntada y el reporte del órgano concursal. Se entiende procedente el crédito pretendido por la institución bancaria, conformado por la obligación crediticia que lo integra, con sustento en las constancias documentales aportadas (solicitudes de tarjeta, anexos solicitud de adhesión, condiciones particulares de tarjetas de crédito, resúmenes por consumos anteriores a la presentación concursal -04/07/2025-), el informe favorable de las funcionarias y la ausencia de impugnación causal en los términos del art. 34 L.C.Q. Lo así relacionado lleva a tener por justificada la existencia y legitimidad del producto financiero traído a consideración de la suscripta, de acuerdo a los instrumentos que se tienen a la vista y que son títulos válidos al efecto, aunque por un importe total inferior al solicitado y aconsejado verificar por la sindicatura. En efecto, resulta procedente el capital de \$530.030,71, conforme el estado de cuenta al 26/06/2025, así como los intereses compensatorios calculados al 04/07/2025 (art. 19 L.C.Q.) por \$5.109,64, no así los intereses punitorios dado el vencimiento post concursal del resumen considerado (10/07/2025); en consecuencia, se

recalcula el IVA s/ intereses en \$1.073,02. Por ende, la acreencia totaliza la suma de \$536.213,37 que se incorpora al pasivo concursal. De tal modo, se desestima la *observación general* presentada por el concursado, en orden a los intereses, de conformidad a lo señalado en el Considerando Tercero que antecede. En cuanto al rubro IVA s/ intereses se recibe con carácter ‘condicional’, esto es, supeditado a la efectiva percepción de los accesorios reconocidos. Por último, se adicionará el arancel verificadorio por \$32.200,00. En consecuencia, corresponde declarar **admisible** el presente crédito por la suma total de \$536.213,37, discriminando **\$535.140,35** (incluido arancel de ley) como **quirografario** y **\$1.073,02** como **quirografario condicional** (art. 248 L.C.Q.).-

#### **CREDITO N°04 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

**S.A.:** El Dr. Juan Marín Aliaga -apoderado de la entidad- insinúa un crédito por la suma total de \$432.620.905,32, con carácter común, más el arancel de \$32.220,00 abonado a la sindicatura. A modo de introducción, informa que el día 26/11/2024 los Sres. Ignacio Alejandro Vasena Marengo, Jorge Esteban Vasena Marengo, Lucas Vasena, Ignacio Rafael Vasena, Nicolás Vasena y Manuel María Vasena suscribieron un contrato de ‘Fianza’ con el banco, constituyéndose en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de cada una de las obligaciones afianzadas contraídas por la firma “La Tabá S.R.L.” por la suma total de \$2.800.000.000,00 y por el término de cinco años desde su suscripción. Seguidamente, indica que la acreencia tiene su causa en las operaciones que describe, a saber: **(i) Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión**

*Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA* por \$6.696.533,37 (capital \$6.083.333,37, intereses compensatorios \$365.000,00, intereses punitivos \$182.500,00 e IVA \$65.700,00), calculado desde el 22/04/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal) y acreditado en la cuenta corriente N°4789/00 de la tomadora Suc. Cruz del Eje; que el 22/05/2024 la sociedad afianzada solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el 'Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo' para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: \$73.000.000 para la compra de insumos; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 22/06/2024 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 08/03/2024 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa fija del 30% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 34,50% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitivo equivalente al 50% del compensatorio. Que se abonaron 11 de las cuotas pactadas. **(ii) Operación N°991081 - Línea 918 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA** por \$108.044.883,11 (capital \$91.666.666,67, intereses compensatorios \$9.748.938,36, intereses punitivos \$4.874.469,18 e IVA \$1.754.808,90), calculado desde el 21/03/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal); que el 21/02/2025 la

sociedad garantizada solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el ‘Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo’ para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: \$100.000.000,00 y acreditado en la cuenta corriente n°38590/05 en la Suc. Cruz del Eje; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 21/03/2025 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 21/03/2025 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa variable BADLAR más 4% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 36,97% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitivo equivalente al 50% del compensatorio. Que se abonó 1 de las cuotas pactadas. **(iii) Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738** por la suma de \$3.244.466,59 (capital \$2.991.575,97, intereses compensatorios \$139.333,68, intereses punitivos \$69.666,84 e IVA \$43.890,11), calculado desde el 09/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (68%) más 50% de punitivos; que la tarjeta fue solicitada por “La Tabá S.R.L.” como titular, conforme condiciones de contratación establecidas en el ‘Reglamento de tarjeta de crédito cartera comercial’ (Ley N°25.065); que la sociedad efectuó compras, restando impaga la liquidación con estado de cuenta el 09/06/2025, comprensivo de la

sumatoria del saldo mensual adeudado (\$2.904.575,97) más los consumos en cuotas pendientes a esa fecha (\$87.000,00), todos anteriores a la presentación concursal; que la concursado no efectuó reclamo alguno por los rubros consignados en las liquidaciones, por lo cual los montos quedaron aceptados y, consecuentemente, las sumas adeudadas se consolidaron como líquidas y exigibles a partir de la fecha de corte y emisión. Agrega que, ante el incumplimiento de la usuaria de la tarjeta y siendo el banco quien la comercializa, es una entidad emisora o pagadora de las tarjetas y las entidades pagadoras de todas las operaciones de los usuarios quedan a cargo del recupero de los créditos frente a los usuarios y, consecuentemente, el banco abonó los clearings respectivos de los consumos realizados por la sociedad. **(iv) Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00** por la suma total de \$96.402.279,01 (capital \$92.184.960,64, intereses compensatorios \$2.323.591,39, intereses punitivos \$1.161.795,69 e IVA \$731.931,29), calculado desde el 13/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (43,81%) más 50% de punitivos; que la cuenta operó desde la suscripción de la ‘Solicitud de apertura de cuenta corriente’ y el ‘Reglamento de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica’, con registro de firmas de las personas autorizadas; que, con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta \$100.000.000,00 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor de \$92.184.960,64 al 17/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de

dicho mes que refleja el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo '0' por efecto del cierre. (v) *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05* por la suma total de \$209.458.185,39 (capital \$200.295.001,06, intereses compensatorios \$5.048.586,41, intereses punitivos \$2.524.293,20 e IVA \$1.590.304,72), calculado desde el 13/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (43,81%) más 50% de punitivos; que la cuenta operó desde la suscripción de la 'Solicitud de apertura de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica' del 17/03/2023 y el 'Reglamento de cuenta corriente cartera comercial', con registro de firmas de las personas autorizadas; que, con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta \$150.000.000,00 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor de \$200.295.001,06 al 13/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes a donde consta el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo '0' por efecto del cierre. (vi) *Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial* por la suma de \$7.977.364,21 (capital \$7.233.500,00, intereses compensatorios \$442.776,32, intereses punitivos \$221.388,16 e IVA \$79.699,74), según las condiciones estipuladas y pactadas que refiere; que la firma deudora utilizó esta operatoria de descuento de cheques de pago diferido de terceros, los que aceptados por el banco se acreditaron en la cuenta corriente; que, producido el vencimiento de los cheques, el banco los presentó al

cobro siendo rechazados por los bancos girados y contabilizados en una Cuenta de Irregulares; que conforman un saldo por capital de \$7.233.500,00 (Operación N°1078822 con importe acreditado de \$9.947.518,50 el 18/03/2025, cheque N°56730472 por \$3.407.800 y con vencimiento el 24/04/2025; Operación N°1083291 con importe acreditado de \$3.858.527,13 el 03/04/2025, cheque N°24019674 por \$938.700,00 y con vencimiento el 20/04/2025; Operación N°1084967 con importe acreditado de \$9.687.308,02 el 09/04/2025, cheque N°56869891 por \$1.200.000,00 con vencimiento el 20/05/2025; Operación N°1086506 con importe acreditado de \$8.624.861,45 el 15/04/2025, cheque N°56869892 por \$1.187.000,00 y con vencimiento el 03/06/2025; Operación N°1088101 con importe acreditado de \$495.073,42 el 22/04/2025, cheque N°55713366 por \$500.000,00 y con vencimiento el 20/04/2025). **(vii) Tarjeta de Crédito Cordobesa - Cuenta N°11057272071** por la suma de \$306.268,31, solicitada por el concursado el 19/05/2023, en la sucursal Villa Allende (392), en el carácter de titular; se formalizó el acogimiento al sistema por medio de la suscripción de la solicitud, contrato y anexos y se realizaron diferentes consumos cuyos importes eran abonados parcialmente, realizando también compras a plazo (cuotas) y resultando impaga la liquidación al 07/07/2015 por el total de mención (saldo mensual adeudado -\$246.456,95- más consumos en cuotas pendientes -\$59.811,36). Aclara que el concursado no efectuó reclamo alguno por los rubros consignados en las liquidaciones y, consecuentemente, las sumas adeudadas se consolidaron como líquidas y exigibles a partir de la fecha de corte y emisión. Agrega que

la administración de la tarjeta de crédito propia del Banco la realiza MASTERCARD y que, como es de práctica, las entidades emisoras se constituyen en pagadoras de todas las operaciones de sus usuarios, quedando a su exclusivo cargo el recupero de los créditos, y que el Banco abonó los clearings respectivos de los consumos realizados por el fallido. Agrega al legajillo verificadorio la documental que fundamenta la insinuación crediticia.- La presente acreencia **fue observada por el concursado** en la etapa del art. 34 L.C.Q., quien expresa que la firma inserta en la fianza acompañada como título del crédito y garantía no es su firma y no fue puesta en presencia, como indica el instrumento. Señala que el día 26/11/2024 se encontraba en la República de Angola, tal como consta en el pasaporte que -en copia- acompaña; niega que la firma inserta sea suya. Agrega que la fianza es un acto jurídico que no se presume y que requiere consentimiento expreso e inequívoco del fiador. Que, tratándose de una fianza solidaria, dicha exigencia resulta aún más rigurosa, en tanto importa una agravación sustancial de la responsabilidad patrimonial. Que no existiendo firma auténtica no puede tenerse por configurado consentimiento alguno, resultando el contrato incoado jurídicamente ineficaz e inoponible. Que ello implica que la causa del crédito no es auténtica y deberá estarse a las resultas de la pericial caligráfica que se realice en la instancia de revisión, atento que el estrecho marco del presente pedido impide acreditar probatoriamente la firma; cita jurisprudencia. Solicita el rechazo de la acreencia insinuada. Asimismo efectúa una observación general a todos los pedidos verificadorios, en cuanto a los intereses pretendidos, conforme se

reseña en el Considerando Tercero precedente.- La **Sindicatura**, en la oportunidad de emitir su informe, en primer lugar, alude a la denuncia del presente crédito por el concursado por la cifra de \$354.796.979,75. Expresa que el crédito se corresponde con el ya solicitado en el concurso de la deudora principal “La Tabá S.R.L.”, por tratarse de una obligación asumida en el carácter de fiador solidario y principal pagador; que el banco está habilitado a verificar su acreencia en todos los patrimonios obligados al pago, dado que la obligación del fiador solidario es actual y exigible desde el nacimiento de la obligación principal y no se encuentra sujeta a condición alguna. Relaciona cada rubro pretendido y señala: **(i) Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA:** que la firma deudora abonó 11 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 22/04/2025 de \$6.083.333,37, que actualizado al 04/07/2025 conforme tasa pactada (30%) más 50% de punitivos e IVA, arroja un total de \$6.696.533,37. **(ii) Operación N°991081 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA:** que la sociedad abonó 1 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 21/03/2025 de \$91.666.666,67, que actualizado al 04/07/2025 conforme tasa pactada (36,97%) más 50% de punitivos e IVA, asciende a un total de \$108.044.883,11. **(iii) Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738:** por saldo mensual de \$2.904.575,97, más consumos en cuotas pendientes al 09/06/2025 de \$87.000,00 (\$2.991.575,97), que actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitivos e IVA, arroja un total de \$3.244.466,59. **(iv) Saldo deudor en cuenta**

*corriente N°4789/00*: con saldo deudor registrado de \$92.184.960,64 al 24/04/2025, actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitivos e IVA, arroja un total de \$96.402.279,01. **(v) Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05**: con saldo deudor registrado de \$200.295.001,06 al 24/04/2025 actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitivos e IVA, arroja un total de \$209.458.185,39. **(vi) Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial**: conforme las operaciones de descuento de valores, se adeuda capital por \$7.233.500,00 más intereses compensatorios y punitivos e IVA, lo que deriva en un total adeudado de \$7.977.364,21. **(vii) Tarjeta de Crédito Cordobesa - Cuenta N°1057272071**: por saldo mensual de \$306.289,31, por la totalidad de los consumos realizados más cuotas pendientes. Conforme a lo cotejado, el órgano concursal concluye en que los títulos justificativos arrojados por el banco acreedor demuestran la causa de la obligación y procedencia de la solicitud, conforme el art. 32 L.C.Q. y, por ende, dictamina a favor del reconocimiento del crédito por la suma total de \$432.130.000,89 como quirografario y la adición del arancel de \$32.220,00.- Sin embargo, con fecha 17/04/2026, la sindicatura **rectifica el informe** reseñado en atención puntualmente a la observación formulada por el concursado y modifica el primer criterio plasmado en el reporte. Aduce que no puede opinar al respecto, ya que para el reconocimiento de una firma se requiere otro tipo de conocimiento como el de un perito calígrafo. Que, no obstante, cabe señalar que surge de los formularios suscriptos de los contratos de fianza una firma del deudor refrendada por el oficial del banco María

Soledad López. Que considera que se debe admitir el crédito conforme lo expresado en el informe individual presentado oportunamente y por los montos allí obrantes.- El **Tribunal** considera que la representación legal del abogado insinuante se encuentra debidamente acreditada con la copia del Poder General para Pleitos, otorgado mediante Escritura N°243 del 29/09/2016 y debidamente juramentado. En primer lugar, corresponde señalar que se advierte un error numérico en la sumatoria de los montos parciales de los créditos relacionados en la petición verificatoria (puntos 1. a 7.), lo que arroja un total de \$432.129.979,99(no como se consigna \$432.620.905,32). Dicho esto, del análisis de lo relacionado por el banco pretensor y la documentación a la vista, se advierte que, por un lado, el origen de la acreencia radica en la obligación asumida por el Sr. Nicolás Vasena como *'codeudor solidario, liso llano y principal pagador'* de las obligaciones comerciales contraídas por la sociedad hoy fallida "La Taba S.R.L." en la institución financiera, según da cuenta el instrumento titulado 'Fianza General' de fecha 26/11//2024 que se tiene a la vista (art. 1591 CCC. Nación) y hasta un monto máximo de \$2.800.000.000,00 (art. 1578 id.); esto es, respecto de las operatorias financieras individualizadas en los puntos (i) a (vi). Por otro lado, se insinúa una obligación insoluta asumida por el propio concursado, Sr. Nicolás Vasena -no como fiador sino como titular/obligado principal- y es la descrita en el restante punto (vii). A partir de dicho sustento causal del crédito, en primer término, procede considerar la observación introducida oportunamente por el concursado, quien manifiesta que la firma inserta en el instrumento de fianza no es suya,

por encontrarse en la República de Angola al momento de otorgarse la mentada fianza, lo que resulta demostrado con la constancia aportada en esta instancia. En dicho contexto, controvertida sustancialmente la existencia y validez de la fianza general invocada por la entidad bancaria, a partir de negar la firma allí inserta, corresponde al banco pretensor la carga de probar la autenticidad de la rúbrica en cuestión. No se soslaya que, al pie de las firmas puestas por los fiadores en el documento privado bajo análisis, surge -prima facie- una certificación con una rúbrica y sello que se atribuye a la Sra. María Soledad López, como oficial de negocios, mas ésta no es suficiente para su oponibilidad en el marco del juicio universal que nos ocupa; ergo, no se comparte el dictamen sindical sobre el punto de la petición controvertido. Así las cosas, tratándose la verificación tempestiva de créditos de un trámite acotado, no es viable -en esta instancia- admitir ni practicar diligencias probatorias destinadas a validar firmas y, en ausencia de elementos de juicio que permitan formar criterio sobre la legitimidad del crédito insinuado para ser incorporado al pasivo concursal, en esta instancia, se impone declarar la inadmisibilidad de esta porción del crédito insinuado por el importe solicitado de \$431.823.711,68 **-(i) a (vi)-**. Respecto del restante rubro invocado, ***Tarjeta de Crédito Cordobesa (vii)***, estando debidamente documentado el crédito, se impone su recibo en el pasivo concursal por la suma peticionada de \$306.268,31, al que se adiciona el importe del arancel verificadorio abonado por \$32.220,00. En consecuencia, se dispone declarar **admisibile** el crédito por la suma total de **\$338.488,31** (comprensivo del arancel de ley), como **quirografario**

(art. 248 L.C.Q.) e inadmisibles por la suma de \$431.823.711,68 como común; sin perjuicio de su dilucidación en una etapa eventual de mayor cognición y prueba (art. 37 L.C.Q.).-

**CREDITO N°05 - BANCO PATAGONIA S.A.:** El Dr. Julio Escarguel, en su carácter de apoderado de la entidad crediticia, solicita la verificación de crédito por la suma total de \$28.074.571,85 y U\$S 50,49 con carácter quirografario, más la suma de \$32.200 abonada en concepto de arancel (art. 32 L.C.Q.), causado en los siguientes conceptos: **1) Operación de Préstamo N°9589041** por \$1.975.266,64 en concepto de saldo de capital (\$1.825.321,25), intereses compensatorios (\$82.614,54), intereses punitivos (\$41.307,27) e IVA sobre intereses (\$26.023,58) al 04/07/2025, originado en una operación de préstamo por \$2.000.000,00 conforme la solicitud/contrato del 22/10/2024 y acreditado en cuenta, a pagar en 36 cuotas mensuales y consecutivas, con un interés compensatorio del 59% anual, según sistema francés y pagaderos conjuntamente con la cuota de capital, e intereses punitivos del 50% del interés compensatorio; que el concursado abonó 7 cuotas, la última pagada el 05/06/2025; **2) Operación de Préstamo N° 9588228** por la suma de \$8.888.699,90, correspondiente al saldo de capital (\$8.213.945,64) intereses compensatorios (\$371.765,43), intereses punitivos (\$185.882,72) e impuestos (\$117.106,11); que el origen radica en una operación de préstamo por \$9.000.000,00 según la solicitud/contrato del 22/10/2024, a ser abonado en 36 cuotas mensuales y consecutivas, con un interés compensatorio del 59% anual, según sistema francés y pagaderos conjuntamente con la cuota de capital, e intereses

punitorios del 50% del interés compensatorio; que el concursado abonó 7 cuotas, la última pagada el 05/06/2025; **3) Operación de Préstamo N°9588709** por la suma de \$8.888.699,90, correspondiente al saldo de capital (\$8.213.945,64) intereses compensatorios (\$371.765,43), intereses punitorios (\$185.882,72) e impuestos (\$117.106,11), por una operación de préstamo por \$9.000.000,00 emergente de la solicitud/contrato del 22/10/2024, a ser abonado en 36 cuotas mensuales y consecutivas, con un interés compensatorio del 59% anual, según sistema francés y pagaderos conjuntamente con la cuota de capital, e intereses punitorios del 59% del interés compensatorio; que el concursado abonó 7 cuotas, la última pagada del 05/06/2025; **4) Tarjeta de crédito VISA (Cuenta N°1200527588)** por la suma de \$7.474.305,77 y U\$S 50,49, correspondiente al saldo adeudado por consumos no abonados y exigibles con motivo del concurso, según surge de la solicitud contrato de tarjeta de crédito del 31/08/2023 y resúmenes de cuenta periodo vencimiento mayo a julio de 2025 y **5) Tarjeta de crédito AMEX (Cuenta N°1200548118)** por la suma de \$815.399,64, correspondiente al saldo adeudado por consumos no abonados por el concursado y que se tornaron exigibles, según la solicitud contrato de tarjeta de crédito del 31/08/2023 y resúmenes de cuenta periodo vencimiento junio a agosto de 2025. Acompaña documental.- El presente crédito no fue denunciado por el concursado en la presentación inicial y fue objeto de **observación general** por éste, de acuerdo a lo relacionado en el Considerando Tercero que antecede.- La **Sindicatura**, en el dictamen individual, en relación a cada uno de

los rubros solicitados, informa: (1) Operación N°9589041: que, a la fecha de presentación en concurso preventivo, quedaban pendientes de pago 29 cuotas por un total de \$1.827.463,73, por lo que considera que dicha suma debe ser admitida; (2) Operación N°9588228: que, a la fecha de presentación en concurso preventivo, quedaban pendientes de pago 29 cuotas por un total de \$8.627.913,28, monto éste que admite en el pasivo; (3) Operación N°99588709: que, a la fecha de presentación en concurso preventivo, quedaban pendientes de pago 29 cuotas por un total de \$8.627.913,28, estimando éste en el pasivo concursal; (4) Tarjeta de Crédito VISA Cuenta N°1200527588: que debe admitirse por la suma de \$7.474.305,77 más U\$S50,49 (\$7.537.162,82 a los fines del cómputo de las mayorías), conforme los resúmenes no cuestionados y compras anteriores a la presentación concursal y (5) Tarjeta de Crédito AMEX Cuenta N°1200548118: reconoce la suma de \$815.399,64, según resúmenes no cuestionados y compras anteriores al concurso. En definitiva, aconseja admitir la suma total de \$27.435.852,75, al que se adicionará la suma de \$32.200,00 (arancel art. 32 LCQ) y todo con el carácter de quirografario.- Justificado el carácter invocado por el abogado de la institución bancaria, con la copia debidamente juramentada del Poder General para actuaciones judiciales y administrativas que adjunta (Escritura N°1207 del 09/11/2020), la **Suscripta** ingresa al análisis sustancial de la insinuación y destaca que, con la documentación acompañada por el presentante (Solicitud de Productos y Servicios, aceptación del cliente, detalle de cuotas cobradas, vencidas y a vencer y resumen de cuenta a donde constan las acreditaciones de los

préstamos, Solicitud de tarjetas, constancia de no denuncia de extravío o sustracción y resúmenes de cuenta) ha quedado acreditada la causa de lo pretendido por cada concepto. Ello así, se entiende procedente la estimación en el pasivo concursal del crédito, conformado por los productos financieros que lo integran y que encuentran suficiente respaldo causal en las constancias documentales que obran incorporadas al legajillo verificadorio, sumado al informe favorable del órgano sindical y a la ausencia de impugnaciones en cuanto a la procedencia sustancial de la pretensión y su cuantía. En efecto, en orden a la observación genérica formulada por el concursado respecto de los intereses y su morigeración, corresponde estar a lo pactado por las partes en las operaciones crediticias, conforme lo expuesto en el Considerando Tercero precedente, por cuanto la suscripta no advierte que los mismos resulten excesivos. Puntualmente, dado lo dictaminado por el órgano concursal respecto de la cuantía de los cinco rubros reclamados, se pondera lo siguiente: **1) Operación de Préstamo N°9589041:** procede admitir el capital adeudado a la fecha de la presentación concursal (\$1.825.321,25) más el interés compensatorio pactado (59% anual) y calculado por la entidad bancaria generado desde el último pago -05/06/2025- (\$82.614,54) y su IVA (\$17.349,05), esto es, la suma total de \$1.925.284,84, siendo \$1.907.935,79 (capital e intereses) y \$17.349,05 (IVA s/intereses). **2) Operación de Préstamo N°9588228:** corresponde admitir el capital adeudado a la fecha de la presentación concursal (\$8.213.945,64) más el interés compensatorio pactado (59% anual) y calculado por la entidad bancaria generado desde el último pago -05/06/2025-

(\$371.765,43) y su IVA (\$78.070,74), es decir, la suma total de \$8.663.781,81, siendo \$8.585.711,07 (capital e intereses) y \$78.070,74 (IVA s/intereses). **3) Operación de Préstamo N°9588709:** se estima el capital adeudado a la fecha de la presentación concursal (\$8.213.945,64) más el interés compensatorio pactado (59% anual) y calculado por la entidad bancaria generado desde el último pago - 05/06/2025- (\$371.765,43) y su IVA (\$78.070,74), esto es, la suma total de \$8.663.781,81, siendo \$8.585.711,07 (capital e intereses), y \$78.070,74 (IVA s/intereses). Se resalta que respecto de las cuotas de los préstamos no vencidas al tiempo de la presentación en concurso (04/07/2025), no corresponde adicionar intereses punitivos, ya que no había operado la mora a las respectivas datas de vencimiento. En cuanto al rubro IVA sobre intereses se recibe con carácter 'condicional', esto es, supeditado a la efectiva percepción de los accesorios reconocidos. **4) Tarjeta de crédito VISA (Cuenta N°1200527588):** sólo deben reconocerse los consumos efectuados con anterioridad a la presentación concursal (04/07/2025), por lo que se reciben los importes correspondientes al saldo deudor del resumen de cuenta con fecha de cierre el 26/06/2025 (\$4.805.244,75), con más las cuotas pendientes de pago a la mencionada data por consumos anteriores (\$2.669.061,02 y U\$50,49), lo que hace un total de \$7.474.305,77 y U\$50,49. Ahora bien, respecto del crédito en moneda extranjera, en función de lo dispuesto en el art. 19, segunda parte, segundo párrafo, L.C.Q. se impone la conversión de la obligación a moneda de curso legal al único fin allí establecido (cómputo del pasivo y sus mayorías), tomando como hito al efecto la

fecha de presentación del informe individual establecida en la sentencia de apertura concursal (03/03/2026) y a la cotización tipo vendedor Banco de la Nación Argentina (U\$S1=\$1.435), ascendiendo a un total de \$72.453,15 (\$1435 x U\$S50,49). **5) Tarjeta de crédito AMEX (Cuenta N°1200548118):** sólo deben reconocerse los consumos efectuados con anterioridad a la presentación concursal (04/07/2025), recibiendo en el pasivo el saldo deudor del resumen de cuenta con fecha de cierre el 26/06/2025 (\$662.457,58), con más las cuotas pendientes de pago a la mencionada data por consumos anteriores (\$152.942,06), lo que hace un total de \$815.399,64. Finalmente, se adicionará a la acreencia el arancel verificadorio (\$32.200,00). En consecuencia, corresponde declarar **admisible** el presente crédito por la suma total de \$ 27.574.753,87 y U\$S50,49, discriminado de la siguiente forma: **\$27.401.263,34** (incluido arancel de ley) y **U\$S50,49** (*\$72.453,15 a los fines del cómputo del pasivo y sus mayorías*) como **quirografario** y **\$173.490,53** como **quirografario condicional** (IVA s/ interés).-

**CREDITO N°06 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA:** Se presenta la entidad bancaria -mediante apoderado, Dr. Emilio José Crespo-, con domicilio constituido en Av. Colón N°456 de esta ciudad, y requiere la verificación de un crédito hipotecario por la suma de 198.251,55 UVAs, con más intereses y con privilegio especial. Indica que la causa de la acreencia radica en un préstamo hipotecario instrumentado mediante Escritura Pública n°615 del 13/12/2024, destinado a la adquisición de vivienda permanente, por la suma de \$249.135.200,00 equivalentes a 194.243,83 Unidades

de Valor Adquisitivo (UVAs), acreditado con fecha 13/12/2024 en la Caja de Ahorro n°5589220-001 de titularidad del concursado y cuya devolución se pactó en 360 cuotas mensuales, venciendo la primera el día 13/01/2025, sistema francés, con una tasa de interés del 8% TNA y un costo financiero total efectivo anual de la operación del 8,39%. Manifiesta que el hoy concursado abonó hasta la cuota n°8, cuyo vencimiento operó el 13/08/2025, adeudando un saldo de capital e intereses al 01/12/2025 de 198.251,55 UVAs, con más los intereses que se devenguen hasta la fecha del efectivo pago, en calidad de crédito privilegiado. Acompaña las constancias documentales que fundamentan la operatoria financiera.- El Banco Supervielle S.A. fue denunciado al momento de la presentación concursal por la suma de \$249.135.200, en concepto de préstamo hipotecario, y **fue observado por el concursado**, Sr. Nicolás Vasena, por considerar que el pedido de verificación es improcedente en atención a su voluntad expresa de continuar con el contrato de préstamo hipotecario, conforme lo dispuesto por los arts. 20 L.C.Q. y 353 CCC de la Nación. Afirma que el acreedor pretende el reconocimiento de la totalidad de préstamo, fundado en la aplicación de una cláusula de caducidad de plazos cuya operatividad se basa en la sola presentación en concurso. Enumera como causales del rechazo solicitado a la inoponibilidad concursal de la cláusula de caducidad de plazos invocada, el rechazo del privilegio pretendido por el total del saldo reclamado, la limitación del eventual crédito privilegiado únicamente a las cuotas efectivamente vencidas e impagas a la fecha de presentación concursal, las que fueron ofrecidas en pago para la continuidad del contrato y la declaración de que el

saldo no vencido no constituye crédito concursal exigible. Afirma que el crédito objeto de verificación deriva de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria instrumentado bajo la modalidad UVA, que se encuentra en curso de ejecución y no existe mora de su parte, con voluntad de proseguir su cumplimiento. Informa que el 01/10/2025, mediante Escritura N°80, le requirió al banco que se le permitiera el pago de la cuota n°9 del préstamo, lo que fue rechazado invocando como único motivo la presentación en concurso preventivo; que tal conducta es inviable, dado que ha solicitado expresamente la continuidad judicial del contrato. Que, conforme el art. 32 L.C.Q., sólo resultan verificables los créditos de causa o título anterior y exigibles a la fecha de presentación concursal, con lo cual -alega- las cuotas no vencidas no integran el pasivo y no pueden ser anticipadas artificialmente, mediante cláusulas contractuales incompatibles con el régimen concursal. Subsidiariamente, observa el monto que se pretende verificar (198.251,55 UVAs) por resultar incorrecto y no coincidente con el estado real del préstamo, dado que -según la captura de pantalla del sistema de home banking, acompañado formando parte de la observación- el monto total del préstamo en UVAs era 194.243,94, el monto de UVAS abonado fue 2.265,39, siendo lo efectivamente adeudado 191.978,55 UVAS. Continúa diciendo que tratándose de una obligación nominada en UVAS la determinación del crédito debe efectuarse con estricta correspondencia con las UVAs efectivamente adeudadas, no resultando admisible la verificación por un monto superior al real, en desmedro del concursado y del principio de igualdad entre los acreedores.- En el

informe del art. 35 L.C.Q., la **sindicatura** practica la liquidación del préstamo, teniendo en consideración el capital adeudado al momento de su otorgamiento (194.243,83 UVAs) y aplicando la condiciones contractuales, a los fines de determinar el interés devengado a la fecha de corte (04/07/2025); establece que el crédito asciende aproximadamente a la suma de 194.599,43 UVAs, comprensiva de capital e intereses. Seguidamente, las funcionarias convierten el monto en cuestión a pesos, tomando el valor UVA al 04/07/2025 (\$1.472) y arribando a la suma de \$286.450.360,96. En conclusión, aconsejan admitir el crédito insinuado por 194.599,43 UVAs (capital e intereses), equivalentes a la suma de \$286.450.360,96), con privilegio especial hipotecario, con más \$32.200, correspondiente al arancel abonado, éste como quirografario.- El **Tribunal** considera que la representación del letrado presentante se encuentra acreditada con el poder debidamente juramentado (Escritura N°105 del 02/02/2001). La obligación dineraria emergente del mutuo con garantía hipotecaria instrumentado por Escritura N°615 del 13/12/2024, Operación N°9551614, Hipoteca inscrita registralmente bajo el D°3546/2024 del 27/12/2024 s/ inmueble Matrícula N°374.655(13-01) no se encuentra controvertida, con lo cual causalmente el crédito no amerita cuestionamiento alguno. Ahora bien, en el marco de la observación presentada por el deudor, (art. 34 L.C.Q.), se trae a colación cuanto resolvió oportunamente la suscripta respecto del pedido de continuación del préstamo hipotecario, formulado por el Sr. Nicolás Vasena, por Auto n°05 del 20/02/2026 (*“...I) Tener por no escrita como causal de caducidad de los plazos el supuesto de ‘solicitud de*

*concurso' que consigna la cláusula III.9, por remisión de la III.10, del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre el concursado Sr. Nicolás Vasena y el Banco Supervielle S.A., conforme a la previsión del art. 353, última parte, del Código Civil y Comercial y, consecuentemente, declarar su inaplicabilidad al caso de autos.-*

**II) Hacer lugar a la solicitud formulada por el Sr. Nicolás Vasena y, en consecuencia, autorizar la continuación del contrato de mutuo con garantía hipotecaria en curso de ejecución, otorgado mediante Escritura N°615 del 13/12/2024, a través del pago de las cuotas no exigibles a la fecha de la presentación en concurso preventivo (04/07/2025) y las posteriores a sus respectivos vencimientos, en los términos del art. 16 de la Ley N°24.522; sin perjuicio de un eventual incumplimiento (mora) en que incurra el deudor/concursado en el pago de las cuotas pactadas a partir del dictado de este resolutorio.-**

*(...) IV) Imponer al acreedor hipotecario, Banco Supervielle S.A., la recepción del pago por parte del concursado de las cuotas pendientes al tiempo de la presentación concursal (04/07/2025) derivadas del contrato de mutuo hipotecario, así como las en curso de ejecución... ”). En dicho pronunciamiento resulta claro que la continuidad contractual no quedó encuadrada en la previsión del art. 20 L.C.Q., sino que se autorizó al Sr. Nicolás Vasena a continuar abonando las cuotas del mutuo a sus respectivos vencimientos, en el marco del art. 16 y cc. del mismo cuerpo legal. Desde este lugar, no le asiste la razón al concursado en la argumentación ensayada tendiente a desestimar el pedido verificadorio, con fundamento en la continuidad del contrato y la falta de exigibilidad de las cuotas no vencidas del*

mutuo, a poco que se repare en que el resolutorio en cuestión importa sólo una autorización para seguir abonando regularmente el crédito y evitar una posible ejecución del inmueble objeto de la garantía, mas ello no implica que no exista una obligación de causa pre concursal susceptible de ser verificada en el pasivo, de modo tal de obtener la consolidación del pasivo a la fecha de la introducción judicial del proceso preventivo y preservar el acreedor su derecho sobre el bien, ante un eventual incumplimiento en el pago del deudor. En efecto, la universalidad concursal que afecta a todos los bienes y a todos los acreedores impone dicha verificación crediticia, sin distinción alguna entre créditos vencidos o pendientes de plazo (arts. 32, 126 L.C.Q.), siendo inevitable para el reconocimiento cualitativo y cuantitativo del crédito con garantía real, por ser el único modo que tiene el acreedor de hacer valer su derecho en el procedimiento colectivo y con la preferencia que el ordenamiento concursal le reconoce. Así, la autorización de continuar el concursado pagando las cuotas del mutuo hipotecario sólo importa una liberación de la prohibición de pago contemplada en el art. 16 L.C.Q. y la subsistencia de los plazos convenidos para el cumplimiento de la obligación. Sentado lo anterior, es pertinente determinar la cuantía adeudada a la data de presentación concursal (art. 32 L.C.Q.) y su verificación, sin perjuicio de los pagos de cuotas que hubiere realizado posteriormente a dicha data el deudor hasta este resolutorio y los que efectúe en el futuro a sus respectivos vencimientos, con motivo de la autorización oportunamente conferida y que, eventualmente, producirán la reducción del crédito. Pasando a la determinación cuantitativa del mismo, ante el reconocimiento por

parte del banco acreedor de la cancelación de la cuota con vencimiento el 13/08/2025 (n°8), se asumirá el capital adeudado a ese momento, esto es, representado por 191.978,55 UVAs, conforme la documental aportada por el insinuante (Desarrollo del préstamo) y coincidente con el monto que el propio concursado reconoce adeudar en el escrito de observación de la petición; no se admite la diferencia en UVAs pretendida en más (6.273 UVAs), desde que la entidad verificante afirma que el monto total de UVAs reclamado en su pedido verificadorio (198.251,55 UVAs) comprende capital e intereses al día 01/12/2025, esto es, calculada a fecha posterior a la introducción judicial del concurso (04/07/2025). El rubro aquí reconocido bajo la modalidad UVAs, en el marco de un proceso concursal, debe ser cuantificado al valor de la moneda de curso legal a todos los efectos del concurso (art. 19 L.C.Q.), por lo que quedará cuantificado en la suma de \$292.260.465,38 (Valor UVA = 1.522,36 BCRA al 04/07/2025), reconociendo el privilegio especial sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria en cuestión (art. 242 inc. 2° L.C.Q. En esta inteligencia, se resuelve declarar **admisibile** el presente crédito por el monto total de \$292.260.465,38 (191.978,55 UVAs), con más el arancel abonado de \$33.480,00 -según comprobante acompañado-, lo que totaliza una acreencia de **\$292.293.945,38** con ***privilegio especial hipotecario*** (s/ Matrícula N°374.655(13-01)).-

**CREDITO N°07 - GARANTIZAR S.G.R.:** A través de representante legal, Dra. Daniela Lettieri (apoderada) y domicilio constituido en Rufino Varela Ortiz N°2330, B° Ameghino Sur de esta ciudad, insinúa un crédito quirografario por la suma de \$98.802,25

(capital) más \$1.865,47 (intereses) y \$391,74 (IVA s/ intereses). Luego de relacionar la actividad que desarrolla y el marco legal (Ley N°24.467), refiere que el Sr. Nicolás Vasena es socio partícipe de la entidad y que su parte ha afianzado el cumplimiento de un contrato de mutuo celebrado entre el concursado y el Banco de la Nación Argentina, mediante el contrato de garantía recíproca de fecha 30/06/2022, garantizando las obligaciones asumidas por aquél hasta un monto de capital de \$1.500.000,00 con más intereses y gastos (art. 68 y 69, ley citada), según Certificado de Garantía N°1808980001 del 04.07.202. Que, a su vez, el Sr. Vasena afianzó a la SGR la devolución de las sumas que debiera abonar a su nombre, mediante el otorgamiento de una contragarantía materializada con la suscripción de un pagaré por el importe de mención. Que, ante el incumplimiento del mutuo por el tomador, su parte se ha subrogado en los derechos del acreedor originario, con posibilidad de repetir contra el concursado. Que, en tal marco, el socio partícipe dejó de abonar las cuotas N°35 y 36 (\$92.802,25) y cuyo pago debe afrontar la entidad, en cumplimiento de lo pautado en el contrato de garantía recíproca celebrado, conforme los recibos de pago emitidos por el banco prestamista. Aclara que los intereses son calculados desde la fecha de la mora de cada obligación hasta la fecha de solicitud de apertura del concurso (04.07.2025), de acuerdo a lo pactado por las partes (una vez y media la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para compensatorios y el 0,5 restante para los punitivos) y se adiciona el IVA sobre intereses en carácter de eventual, dado que el cobro estará sujeto a la efectiva percepción de los intereses gravados (Cuota N°35

con vencimiento el 10/06/2025 por \$47.054,40, arroja \$1.865,47 de interés); que no se insinúan intereses por la Cuota N°36, toda vez que la misma posee vencimiento posterior a la presentación en concurso. Detalla que las cuotas abonadas por su parte, en cumplimiento del compromiso adquirido son Cuota N°35 de \$47.054,40 (vencimiento 10.06.2025) y Cuota N°36 de \$45.747,85 (vencimiento 10.07.2025).- La petición mereció la **observación genérica del concursado**, de conformidad a los términos relacionados en el Considerando Tercero de este resolutorio.- A su turno, la **sindicatura**, sobre la base de los títulos justificativos presentados por el acreedor, opina que se acredita la causa de la obligación y la procedencia de la solicitud, de conformidad a las prescripciones del art. 32 LCQ y que los montos que aconseja admitir son los efectivamente pagados por la SGR y coinciden con lo solicitado, esto es, \$95.059,37, más lo abonado por arancel (\$32.200,00).- Introducido el **Tribunal** en el análisis de la petición vericatoria, en primer lugar, se dirá que la abogada presentante (como apoderada) cuenta con amplias facultades para representar a la entidad verificante, incluida la intervención en el procedimiento de verificación tempestiva por ante la sindicatura del concurso preventivo, a tenor del instrumento notarial acompañado y debidamente juramentado (Poder General Judicial por Escritura N°79 del 27/07/2012). En lo sustancial, la suscripta adhiere al dictamen del órgano del concurso preventivo, por cuanto se encuentra suficientemente justificada la causa de la obligación garantizada por la SGR insinuante al acreedor principal -Banco de la Nación Argentina-, en el marco del Contrato de Garantía Recíproca suscripto con el Sr.

Nicolás Vasena, pagaré y Certificado de Garantía N°1808980001 por el monto de \$1.500.000,00, todo según documentación que se tiene a la vista. Es entonces que, ante el incumplimiento del obligado al pago del préstamo bancario y sufragados por la aquí verificante a la entidad crediticia aludida, así como lo relacionado en oportunidad del tratamiento del crédito insinuado por este último, procede recibir la acreencia derivada del pago de la Cuota N°35 con vencimiento el 10/06/2025 y Cuota N°36 con vencimiento el 10/07/2025, cuyos pagos se acreditan con los recibos pertinentes emitidos por el banco que otorgó el préstamo. Se acogen los intereses pretendidos con el IVA correspondiente, calculados correctamente a la fecha de presentación concursal del deudor (art. 19 L.C.Q.); no se recibe el cuestionamiento sobre los accesorios formulado por este último, por los motivos señalados en el Considerando Tercero de este decisorio. Consecuentemente, se incorpora al pasivo concursal un crédito total por \$95.059,46 (capital \$92.802,25, intereses \$1.865,47 e IVA s/ intereses \$391,74) y se adita el arancel de \$32.220,00 (total \$127.279,46). Así las cosas, se declara **admisibile** la acreencia por las sumas de **\$126.887,72** (comprensiva del arancel de ley \$32.220,00) como **quirografario** y **\$391,74** como **quirografario condicional** (IVA s/ intereses) -art. 248 L.C.Q.-

**CRÉDITO N°08 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA:** Los Dres. Mariano Armando Andruet -Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba- y Fernando Maldonado -Director General de Asuntos Judiciales-, ambos representantes del Fisco de la Provincia de Córdoba, designados por

Decretos N°198/2024 y N°200/2024 y, en virtud de la sustitución general de facultades efectuadas por el Sr. Fiscal de Estado (Resolución N°15 del 03/05/2024), con domicilio procesal en Duarte Quirós N°457 de esta ciudad, peticionan la verificación de un crédito impositivo por la suma total de \$291.711,20 como quirografario, en concepto de intereses y/o recargos de impuestos provinciales. Refiere que la deuda se instrumenta en la **Liquidación Concursal N°10000654822025**: Agente de Percepción (AG), por encontrarse el concursado inscripto como Agente de Retención, Recaudación y Percepción del Impuesto de Sellos bajo el N°00380016991 y adeudar recargos por pago fuera de término de sus DDJJ, por los períodos 2023/9, 10, 11, 11, 12 y 12 y 2024/1, 1, 2, 2, y 3. Indican que los títulos se encuentran ajustados la fecha de presentación en concurso (04/07/2025). Acompañan documentación.- La presente acreencia **resultó observada** por el concursado en forma genérica, en cuanto a los intereses pretendidos (art. 34 L.C.Q.), según lo relacionado precedentemente.- A su turno, la **Sindicatura** dictamina que la documentación adjuntada acredita la causa de la obligación, originada en deuda impositiva (intereses) por abono fuera de término de las DDJJ como Agente de Retención del Impuesto de Sellos, según planilla aportada por la acreedora. Aconseja la admisión del crédito por la suma de \$291.711,20 como quirografario, con más \$32.200,00 en concepto de arancel.- Acreditada en debida forma la personería invocada por los presentantes, el **Tribunal** coteja la documentación aportada por la Dirección General, teniendo presente lo aconsejado favorablemente por el órgano técnico-contable del proceso. Se colige

que la causa de la obligación tributaria -recargos por pago fuera de término de DDJJ Agente de Retención- se encuentra justificada con los elementos documentales a la vista (impresiones de pantalla del sistema informático del organismo, constancia de inscripción con inicio el 01/09/2023, DDJJ presentadas y pagos realizados) y por los períodos pre concursales detallados en la Liquidación N°10000654822025; sumado a que el concepto no ha sido puntualmente objeto de cuestionamiento por el contribuyente concursado. En efecto, la observación planteada por éste es genérica y atinente a los intereses pretendidos por distintas obligaciones insinuadas, la que no amerita recibo en virtud de lo señalado sobre el tópico en el Considerando Tercero de este decisorio. No corresponde la adición del importe del arancel dictaminado por el órgano concursal (\$32.200), dado que la acreencia insinuada no alcanza el límite cuantitativo previsto por el art. 32 L.C.Q., gabela que -por otra parte- no ha sido reclamada ni acreditado su pago en el pedido verificadorio. Ergo, se declara **admisible** el crédito a favor del Fisco de la Provincia de Córdoba (Dirección General de Rentas) por la suma total de **\$291.711,20** como **quirografario** (art. 248 id.). Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** I) Declarar **admisible** con **privilegio especial** el siguiente crédito:

**CREDITO N°06 - BANCO SUPERVIELLE**

**SOCIEDAD ANONIMA** .....\$292.293.945,38

II) Declarar **admisible** con **privilegio general** el siguiente crédito:

**CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y**

**CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.)** .....\$29.857.723,00

**III) Declarar admisibles como quirografarios los siguientes créditos:**

**CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION**

**Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.) .....\$3.713.591,00**

**CREDITO N°02 - BANCO BBVA**

**ARGENTINA S.A. ....\$5.044.769,37**

**CREDITO N°02 - BANCO BBVA**

**ARGENTINA S.A. .... U\$S 8,48**

*(al efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías importa \$12.168.80)*

**CREDITO N°03 - BANCO DE LA NACION**

**ARGENTINA .....\$535.140,35**

**CREDITO N°04 - BANCO DE LA PROVINCIA**

**DE CORDOBA S.A. ....\$338.488,31**

**CREDITO N°05 - BANCO PATAGONIA**

**S.A. ....\$27.401.263,34**

**CREDITO N°05 - BANCO PATAGONIA**

**S.A. ....U\$S50,49**

*(al efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías importa \$72.453,15)*

**CREDITO N°07 - GARANTIZAR S.G.R. ....\$126.887,72**

**CRÉDITO N°08 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS**

**DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA .....\$291.711,20**

**IV) Declarar admisibles como quirografarios condicionales los siguientes créditos:**

**CREDITO N°03 - BANCO DE LA NACION**

**ARGENTINA .....\$1.073,02**

**CREDITO N°05 - BANCO PATAGONIA**

**S.A. ....\$173.490,53**

**CREDITO N°07 - GARANTIZAR S.G.R. ....\$391,74**

V) Requerir a la *sindicatura (Caminos-Blangino)* que rinda cuentas documentadamente del monto percibido en concepto de arancel y de los gastos derivados del proceso verificadorio y confección de informes, en los términos del art. 32 de la L.C.Q., dentro del término de diez (10) días; bajo apercibimiento de imputar los montos recibidos y no justificados en su aplicación a los honorarios a regularse oportunamente, si correspondiere.- Protocolícese y agréguese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

**ANTINUCCI Marcela Susana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.04.20